



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01384-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO GAMERO MOTTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Gamero Motta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 310, su fecha 15 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo.

#### ANTENCEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Patronato del Parque de las Leyendas “Felipe Benavides Barreda” y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, solicitando que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando como técnico en almacén del área de logística desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2004, fecha en que fue impedido de ingresar a su centro de labores, asimismo solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con las costas y costos del proceso. Manifiesta que prestó servicios durante 2 años y 6 meses en forma ininterrumpida, sujeto a un horario de trabajo y bajo subordinación, por lo que considera encontrarse amparado en la Ley N.º 24041.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES), contesta la demanda expresando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues la culminación del vínculo contractual fue producto del vencimiento del plazo pactado.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que en virtud del principio de primacía de la realidad si bien el actor tenía la condición de trabajador temporal, tuvo continuidad en sus labores y éstas tuvieron las características de subordinación, dependencia y permanencia, por lo que se encontraba protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, siendo ello así sólo podía ser despedido por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276; e infundada respecto al pago de las remuneraciones en el periodo de despido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que existe una vía procedural específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado o amenazado del demandante.

### FUNDAMENTOS

1. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el demandante, a fin de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversia planteada. Al respecto debemos señalar que el recurrente solicita en su demanda la aplicación de la Ley N.º 24041; sin embargo en autos se acredita que el demandante laboró bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, es decir, en el presente caso, no es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley N.º 24041, puesto que los trabajadores que laboran en el Patronato del Parque de las Leyendas “Felipe Benavides Barreda” se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

### § Delimitación del petitorio

3. En el presente caso el recurrente pretende que se ordene su reposición como técnico en almacén del área de logística, por lo que considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad sindical, al trabajo y al debido proceso.

### § Análisis de la controversia

4. La cuestión controvertida consiste en determinar, qué tipo de relación hubo entre el demandante y la emplazada; esto es, si existió una relación laboral de “trabajador subordinado” o, por el contrario, una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Ello es necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, los contratos civiles suscritos por el actor deberán ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. En tal sentido cabe indicar que con respecto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).

6. En el presente caso de fojas 14 al 26, obran la constancia emitida por el Presidente del Consejo Directivo del Patronato del Parque de las Leyendas, los contratos de locación de servicios y los Addendums de los contratos, en los que constan que el actor laboró para la demandada desde enero de 2002 hasta el 30 de junio de 2004 y las solicitudes de permiso del actor. Asimismo de fojas 34 a 38 obran diversos informes dirigidos al Jefe de la Unidad de Logística sobre sus labores realizadas; por lo que se demuestra que el demandante se encontraba subordinado a un jefe inmediato.
7. De otro lado, cabe señalar que a fojas 39 a 46 obra la copia de la Resolución Sub Directoral N.º 456-04-DRTPELC-DIL-SDI-5, de fecha 11 de agosto de 2004, de donde se desprende que el recurrente se encontraba sujeto a un horario de trabajo, que las labores prestadas son en forma personal, con carácter de dependencia y subordinación, por lo que se ha determinado la existencia de un vínculo laboral entre las partes.
8. Por lo tanto, al acreditarse que el recurrente - al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes- ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues lo ha despedido arbitrariamente.
9. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no resultan amparables mediante el proceso de amparo, razón por la cual queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01384-2007-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO GAMERO MOTTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.
2. Ordenar al Patronato del Parque de las Leyendas “Felipe Benavides Barreda” reponga a don José Antonio Gamero Motta en el cargo que desempeñaba o en uno de igual o similar categoría y cumpla con el pago de los costos procesales.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda por el que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR